



## Trabajo Final de Graduación

# La ley del silencio

**Apellido – Nombre:** Totis, Milagros Agostina.

**DNI:** 43.605.850

**Legajo:** ABJ10893.

**Carrera:** Abogacía.

**Gmail:** [totismilagros@gmail.com](mailto:totismilagros@gmail.com)

**Profesor:** Bustos, Carlos Isidro.

**Modelo de caso – Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.**

**Fallo:** “M., L.E p.s.a abuso sexual gravemente ultrajante, corrupción de menores agravada, etc. – Recurso de Casación”.

**Sumario: I. Introducción - II. Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) historia procesal, c) descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura del autor. VI. Conclusión. - VII. Listado de referencias bibliográficas**

## **I. Introducción**

La mayoría conoce o ha escuchado casos abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, en el que se producen situaciones y contexto de vulneración. Este trabajo tiene el fin de demostrar cómo se encuentran restringidos los derechos de los mismos, a pesar de todo el trabajo que viene llevando a cabo las entidades públicas (CENAF, asistencia social, instituciones gubernamentales, etc.), a esto lo podemos advertir como se quebranta su dignidad por medio del abuso sexual repetido, excesivo, violento, represivo, en situaciones de extrema confianza, desde su más cercano entorno o de un entorno totalmente desconocido.

Podemos ver como un abuso sexual puede contravenir de tal modo, la vulnerabilidad de la víctima, dando como consecuencia daño físico, psico, emocional, a través de un modo operandi, en que se distinguen ciertas cualidades, como la manipulación, la violencia física y verbal.

Las niñas niños y adolescentes son sujetos de derecho y personas en desarrollo, en donde cada familia, instituciones educativas, organizaciones y el Estado deben estar presente, acompañar y proteger, para que su desarrollo se lleve a cabo en un entorno seguro, libre, sin represión ni explotación, sin malos tratos, sin discriminación; garantizando eficientemente los derechos ante todo tipo de eventualidades.

El abuso sexual es un modo de actuar de forma violenta, deshonrosa, cruel, horrorosa que se expone a un niño, niña y adolescentes, quebrantando la integridad y dignidad sexual y psicofísica, a través de la utilización de fuerza, poder, miedo, manipulación, ocasionando confusión y viciando su consentimiento. Emplean modo operandi, basado en acciones, tácticas y estrategias en el cual genera un ambiente de vulnerabilidad, que se crea como un círculo vicioso debido a su contexto, circunstancias económicas y sociales, en donde se puede observar dos tipos de abusador, en una relación intra familia, persona con parentesco consanguíneo o no consanguíneo que sea

considerado como cuasi familia; o extrafamiliar, cualquier individuo que no es incluido o considerado en el grupo familiar.

Se puede contemplar, como casos de abusos sexuales los cuales son poco denunciados. Optan por guardar el secreto ya que los hacen sentir deshonrados, impuros, sin escrúpulos, por ese motivo se debe capacitar y difundir en contextos familiares, institucionales, en organizaciones; impidiendo que crímenes de esta gravedad no queden impune, es de suma importancia prestar atención en la conducta que refleja la víctima, en forma inmediata detectarlos, logrando una intervención inminente, con la contención necesaria de profesionales. Por tal motivo todas las personas que están trabajando o en relación con niños, niñas y adolescentes deben de estar atentos a cada una de las actitudes y acciones de éstos, que son detonantes para advertir abusos y malos tratos.

## **II. Aspectos Procesales**

### **a) Reconstrucción de la premisa fáctica**

Ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, a los diecisiete días del mes de febrero del veintidós, presidido por los vocales doctor Sebastián Cruz López Peña con la asistencia doctoras Aida Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, con motivo de dictar sentencia a los impulsos de un recurso de casación interpuesto por el abogado del imputado, el doctor Federico Martín Guerrieri, en los autos “M., L.E p.s.a abuso sexual gravemente ultrajante, corrupción de menores agravada, etc., en contra a la sentencia número diez dictada el cuatro de marzo de dos mil veinte por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto.

En primera instancia se generó un juicio en el cual fue condenado M., L.E, por abuso sexual gravemente ultrajante con corrupción de menores, empleando técnicas que generaron un trato estrecho, como cuasi familia, de la víctima y sus familiares. Permitiendo que el imputado pueda accionar de manera segura corrompiendo de forma perversa, prematura y excesiva hacia P. L. P, una menor de trece años (teniendo cinco años cuando comenzaron a suceder los hechos), atentando su integridad física, psíquica y moral. Además, se aprovechaba del contexto socioeconómico que la familia de la víctima padecía.

El recurso se fundó en la errónea aplicabilidad del artículo 125 del Código Penal, donde el abogado alegó que los actos fueron simplemente un desfogue sexual y no una promoción de la corrupción, por ende, la sanción fue impuesta erróneamente

generando una arbitrariedad en la desproporción, en base a la individualización de la pena y la revisión.

El Tribunal consolida lo que expuso por la Cámara, en el cual, encuadran la conducta del L.E.M, en la figura de corrupción de menores agravada por cómo sucedieron los hechos. Y la arbitrariedad de la pena, se impuso por los hechos y el grado de magnitud que tuvo el acusado cuando ejecuto su actuar.

#### **b) Historia Procesal**

Al momento de juzgar a M., L.E, en la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, la jueza acredito que la pena aplicable al imputado M., L.E., por los delitos cometidos a niñas menores, dentro del grado injusto, agresión sexual ya que se encontraban vinculadas en una relación familiar.

El letrado Federico M., Guerrieri, hay una cierta discrepancia con la decisión tomada por la Cámara y presento ante el Tribunal Superior de Justicia, en Córdoba a los diecisiete días del mes de febrero del veintidós, interpuso el recurso de casación solicitando dejar sin efecto la sanción impuesta al imputado y efectuar un nuevo juicio. En sus conjeturas remarca que la aplicabilidad del artículo 125 del Código Penal, que no pertenece a la calificación de promoción de menores ya que solo fue un desfogue sexual, alegando que no existe evidencias y aptitudes suficientes para depravar a la víctima, solicitando a la modificación por un abuso sexual gravemente ultrajante y no de promoción de menores. Y la existencia de arbitrariedad en la pena impuesta, por la escala penal impuesta según los delitos enrostrados, ya que se dejó demostrado que existe una desproporción de la sanción individualizada con el marco punitivo.

La Sala para ambas exigencias fue debido a que: se dictó de manera correcta la aplicabilidad del artículo 125 Código Penal, debido que la misma y la Cámara, argumentaron que las conductas enroscadas del imputado fuero perversos, excesivos y prematuro, a lo que fue acertado la aplicabilidad del artículo. Y con respecto a su sanción impuesta fue debidamente fundada ya que no existió la desproporcionalidad que el letrado afirma, porque se valoraron sobre las cuestiones tanto a favor (colaboración con la justicia, excelente comportamiento en la vida diaria) como en contra (en base de la primera cuestión) del mismo, por tal motivo, la sanción fue impuesta a base de los actos enroscado que el imputado realizo, y en ningún momento la Cámara fue arbitraria con el mismo.

### **c) Decisión del tribunal**

El Tribunal rechazó el recurso interpuesto por el abogado a favor del imputado más las costas, puesto que, la decisión tomada a quo, se aplicó de forma correcta, ya que el hecho cometido, tiene su sanción correspondiente por el nivel y grado de gravedad de lo ocurrido.

### **III. Ratio Decidendi**

En segunda instancia, ante el Tribunal Superior de Justicia, constituido por tres vocales, votaron de forma unánime, rechazar el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor, en búsqueda en que se revise la aplicabilidad del artículo 125 del Código Penal, por el agravamiento de la corrupción de menores, y la arbitrariedad que tuvo el Tribunal de primera instancia, peticionando que se realice un nuevo juicio.

La vocal Aida Tarditti, elabora la primera cuestión, afirma que la promoción de menores cumple con los requisitos del primer párrafo del artículo 125 del Código Penal, afirmando que los hechos cometidos por M., L.E, fueron prematuros, tan solo por la edad de la víctima, por debajo de los trece años, contando con tan solo cinco años cuando comenzaron a suceder los hechos, por lo cual no es cuestionable la plena inmadurez de la víctima. Se prolongó el abuso por cinco años seguidos, con una frecuencia casi diaria, reconociéndolos cómo excesivos. Y perversos, dado que le daba recompensas de dinero, existiendo violencia verbal. Además, se probó que solo es suficiente la realización de actos materiales para depravar la conducta sexual de P.L.P, asegurando que no es necesario corromper efectivamente, porque los hechos eran suficiente para confundir, respecto a las conductas de los actos sexuales futuros de la misma. Respaldo su decisión con la doctrina de Núñez, indicando que el modo de actuar de forma depravada depende de su ejecución, es prematuro por la lujuria y su forma precoz, despertando la sexualidad antes de lo natural; y con Rinaldo, se protege el derecho de las personas protegiendo su integridad física, psíquica y sexual, en consecuencia, de ser sometidas a los tratos sexual anormales, en donde afectaría su desarrollo libre personal y sexual. La Sala tiene por asentado que el tipo de corrupción no precisa de la intención de corromper, sin perjuicio de la materialidad de la conducta incriminada teniendo en cuenta que al realizarlas existen conocimiento de potencialidad depravada de los actos sexuales practicados en la víctima, es decir, sin el fin de corromper ni tampoco la concertación de la corrupción. Concluyó que la conducta enfocada del señor M., L.E fue

asumida correctamente en el respectivo artículo, con la afirmación de los votos de los demás vocales, el señor Sebastián Cruz López Peña y la señora María Marta Cáceres de Bolatti.

La misma redactó también la segunda cuestión, sobre la arbitrariedad por desproporción que impuso el letrado, asegurando que la pena impuesta fue analizada por la Cámara anterior, formulada correctamente argumentando que la sanción impuesta supera la mitad penal porque es correspondiente a los hechos cometido, que se debatió en los agravios de la primera cuestión, existiendo consideración a favor del imputado por colaborar con la justicia, en confesar (arrepentimiento), además se consideró la contención familiar, por ser una persona de trabajo, no tener antecedentes, adicciones.

#### **IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El derecho penal, es una rama del derecho que se encuentra regulada a través de un conjunto de normas y principios que tienen como objetivo limitar la acción punitiva del Estado, determinando que comportamientos son ilícitos, conocidos como delitos, y que su fin es proteger, prevenir y sancionar a la sociedad, aplicando medidas de seguridad. Para los autores, Núñez (2009) y Hilgendorf (2017), el propósito del derecho penal es proteger de forma individual y social, en la búsqueda de una retribución para poder compensar el ilícito que es cometido por el autor.

¿A qué denominamos el concepto material del delito? En relación con el erudito Roxin (1997), fundamenta que el legislador es reconocido constitucionalmente, en donde permite establecer penas, el *ius puniendi*, es decir, permite penar de manera subordinadamente sobre bienes jurídicos, como por ejemplo como la integridad corporal, del honor, etc. En otras palabras, el Estado crea sanciones, como señala Donna (1996b), busca garantizar en un contexto pacífico entre los individuos, en la protección de sus bienes jurídicos, no tan solo por la Constitución sino también, por todas aquellas leyes que se deprendan del su propio ordenamiento jurídico.

Cuando el auto realiza un crimen sin importar el grado y la magnitud, siempre se deberá cumplir con la base constitucional, como lo manifiesta Bonetto en Lescano (2005), en cuanto al artículo 18 de la Carta Magna, rescataremos que cada habitante debe tener un juicio justo al momento en que se ha cometido un crimen, no puede declarar contra sí mismo, ni tener un arresto sin orden previa de una autoridad competente. Para sintetizar, debemos contemplar un juicio justo y equitativo en momento en que se realizó

el delito, para que de alguna manera se pueda resarcir el daño a través de una pena, en el que se cumpla el principio de proporcionalidad, dependiendo con la magnitud y grado del ilícito.

Las consecuencias que trae un juicio equitativo y razonable, tanto para el imputado y para la víctima, es a través del debido proceso. En una primera instancia, es la investigación penal preparatoria, como afirma Cafferata Nores (2012), comienza cuando con un acto procesal (denuncia), en que comunica a la autoridad competente un hecho jurídico-penal en que deberá ser investigado, es decir, *notitia criminis*, su finalidad es establecer todo tipo de elementos probatorios suficientes para generar una acusación válida y concreta contra una persona, sino se entran, se procederá a un sobreseimiento, por ende esta actividad preliminar es realizada por el Ministerio Público Fiscal con la ayuda de la Policía Judicial, se encuentra subordinada por un juez. En todo momento se deberá respetar la dignidad de la persona y sus derechos en el proceso. Luego de la investigación sucede dos situaciones, una el sobreseimiento, siguiendo la hilada del mismo autor, esta es la forma desincriminatoria porque no se hallan las pruebas suficientes para generar una acusación; o la incriminatoria que procederá exhibir las pruebas encontradas, añadiendo los cargos en que se imputan al actor, en que procederá la segunda etapa, denomina juicio penal común, señalando a Cafferata Nores (2012), se probará de manera convincente, razonada y fundadas con pruebas, presentadas por el Ministerio Fiscal, en un juicio oral, público, continuo y contradictorio, dando la posibilidades a ambas partes, imputado y víctima, en donde se va a desempeñar si se acredita o no la culpabilidad del imputado, con el propósito de generar conclusiones evitando la arbitrariedad y asegurando un juicio sobre las garantías constitucionales, por supuesto que la defensa del imputado deberá comprobar con las pruebas que no ha cometido en ilícito. La sentencia se basará en el principio de culpabilidad de acusado, en conformidad a Balcarce en Arocena y Sanchez Freytes (2021), en donde existen un reconocimiento en la conducta antijurídica por el actuar de forma dolosa en donde se permite interponer una pena a base del hecho. ¿Por qué se aplica la sentencia? Según Balcarce en Arocena y Sanchez Freytes (2021), a través de la aplicación de la teoría de la sanción penal en donde se busca un resarcimiento frente al punitivo del Estado, también funciona como la prevención general y especial para la sociedad.

¿En la actualidad estamos condenados a seguir generando contextos de vulnerabilidad hacia niños, niñas y adolescentes? ¿Qué sucede con los abusos sexuales a

ellos? ¿Qué tan creíbles son? En la actualidad se puede ver cómo ha crecido el abuso sexual en niño, niñas y adolescente, en contexto de conocidos, familiares directo o un desconocido (v.gr TSJ, S n° 115, 12/04/2022, “M., A.”, TSJ, S n° 81, 16/03/2020, “R.W.D”). Según el UNICEF (2017), remarcan que en estos acontecimientos son muy pocos denunciados, porque la mayoría de los casos, el abusador es un familiar directo o conocido. En nuestra legislación la protección del menor se encuentra resguardada por la Convención sobre los derechos del Niño, como en su artículo 19, en el cual debe protegerse de manera legislativa, administrativa, sociales y educativa a todo perjuicio o abuso mental, físico, descuidos, explotaciones o malos trato, como también los abusos sexuales, conteniendo medidas protectoras para proporcionar la asistencia que requiera. Igualmente, se adicionan los artículos 34, 35 y 36 de las misma, asegurando que cada Estado parte tomen las medidas preventivas y necesarias para la protección de los niños, niñas y adolescentes. También podemos agregar la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, Ley N° 26.061, estando a nivel Nación, la protección de modo integral de todos sus derechos, entre ellos, los tratos violentos, humillaciones, abusos, torturas, discriminación, entre otros. ¿Podemos diferenciar que tipos de rasgo posee un abusador? No existe un perfil definitivo o general, pero existen algunas conductas típicas que podemos diferenciar como, manipulación, abusos sexual y psicológico, que tienden a lograr un contexto de vulnerabilidad de la víctima y con su familia, generando así un poder sobre la misma, como consecuencia se produce el famoso silencio, explicado por Rozanski (2003) en el momento en que comienza a utiliza la manipulación y su abuso verbal para guardar el secreto (v.gr TSJ, S n° 115, 12/04/2022, “M., A.”), como forma de protección de la víctima para su familiares y a su abusador.

¿Cómo debemos penalizar una acusación por un delito de abuso sexual con la vulnerabilidad y contexto de un menor de edad? Depende de cada caso en particular, en nuestra legislación se encuentra sancionado en el Código Penal de la Nación Argentina, en los artículos 119 (bases del abuso sexual),120 (agravantes),125 (agravante por corrupción de menores), 125 bis (agravante por prostitución),126 (tipos de autorías),127 (explotación económicamente por prostitución),128 primer y segundo párrafo y 130 (situación de sustraje o retención).

En este momento surge el interrogante, si los hechos de gravedad como son los abusos sexuales a niños, niñas y adolescente, ¿Existe una justicia equitativa? Debemos entender que cuando se genera un hecho de esta magnitud no solo vulnera su entorno, su

psicología, su salud física y emocional, sino también, cuando el hecho sale a la luz, es decir, cuando la familia, tutor de la víctima procede a interponer la denuncia contra el abusador, generando a que se abra una investigación penal preparatoria, con el fin de la busque de la verdad, añadiendo así, todas las evidencias suficientes, como las médicas, psicológicas, documentales y periciales, para culpar al abusador, generando así un juicio en donde el mismo deberá defenderse hasta demostrar que no ha realizado esa conducta. En caso de que se declare la culpabilidad del crimen, la pena se fundara en el principio de proporcionalidad, que de acuerdo con Lescano (2005) se basa dependiendo de la peligrosidad criminal, en su tipo básico, agravante o atenuante, como también características criminales, perjuicios individuales y sociales, entre otros, añadiendo a Donna Edgardo Alberto (1996a), que reflexiona sobre la responsabilidad penal, solo se puede integrarse con acciones humanas.

#### **IV. Postura del autor**

Cuando comencé a leer el fallo me surgió la incertidumbre, al momento en que el abogado del imputado plantea el designo que expone en el segundo párrafo del artículo 125 del Código Penal, que fue de modo erróneo, en cuanto a la realización del hecho, fue por un desfogue sexual y no por el grado de corrupción a un menor que había dictado la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, había sido arbitraria con la sanción impuesta. Por consiguiente, me plante diversas preguntas ¿Cuál era la diferencia entre corrupción de menores y el desfogue sexual?, ¿Hasta qué punto tiene la culpabilidad el imputado?, ¿Es justa la sanción impuesta?, ¿Se colisionan los principios de culpabilidad y de proporcionalidad en la pena? ¿Podemos garantizar una justicia equitativa tanto para la víctima como para el actor? ¿O solo es una disconformidad en la pena impuesta por parte del abogado del imputado?

Analizando con detención los hechos y circunstancias del caso pude determinar que me encuentro a favor del dictado del Tribunal Supremo, de manera que se realizó los actos de esa índole, dando como fruto un contexto de vulneración a sus derechos, como, por ejemplo, la protección a su vida, su integridad sexual, a que se respete su honor, imagen, entre otros. En este caso se puede observar como una persona que era considerado cuasi familia, como, su abuelo, decidido de forma perversa corromper a una menor de tan solo cinco años para satisfacer sus deseos sexuales.

Para comenzar debemos tener en cuenta la conducta que tuvo el imputado, generando un ambiente de manipulación por completo en el ámbito de la familia de víctima, permitiendo que la misma funde una inmensa confianza, para dejar en sus manos del señor M., L.E., el cuidado de su hija, añadiendo también las circunstancias económicas que padecían. Lo que generó un contexto total de vulneración para la menor, creando un daño tanto en su integridad sexual como en su salud psíquica y emocional.

La mayoría de los casos de abuso sexual son principalmente del género femenino es el más afectado, ya que venimos de un sistema patriarcal, de una historia en que las mujeres eran maltratadas y logramos evolucionar en lo social, cultural e histórico. Desde la historia las mujeres sufrieron violencia de género, en cual son los resultados de discriminación, agresión, degradación, hostigamiento. Resulta que, muchos de estos casos no son denunciados, especialmente los abusos de niños, niñas y adolescentes. Pero debemos tener en cuenta que no importa el género, porque en el Fallo TSJ, S n° 81, 16/03/2020, “R.W.D”, se puede ver plasmado la intención de la conducta corruptora, que tiene el imputado, R.W.D, para depravar al menor, volviéndose perverso y precoz edad, ya que no tiene la madurez suficiente para comprender actos de esta índole.

Cuando el abogado del imputado expresa esta arbitrariedad con la aplicabilidad del artículo 125 del Código Penal, empiezan a colisionar dos principios, como es el de culpabilidad y el de proporcionalidad en la ley. El primero busca a través del libre albedrío, la libertad del hombre en saber si pudo cometer el hecho o no, si es culpable o no. Para el segundo principio, nos basamos en el caso que cometió el hecho, es decir, hay culpabilidad, dependerá del grado y peligrosidad, sustentado en el tipo básico, agravado o atenuado.

Podríamos cavilar, que ambos principios se encuentran entrelazado o que van de la mano, pero debemos tener en cuenta que cada caso es particular. En cuanto al fallo presentado podemos ver como el abogado del imputado quiere distorsionar los hechos ilícitos, concluyendo que cuando a la utilización del principio de la proporcionalidad de la pena, no se hallaba fundada correctamente porque, cree que el acusado solo realizó el hecho como un desfogue sexual a lo que trae en consecuencia la colisión del principio de culpabilidad, asegurando que, efectuó el abuso sexual pero no con los agravantes que el tribunal le impuso, porque no existían pruebas suficientes para demostrar la corrupción, y acá nos preguntamos ¿Dónde queda la culpabilidad de imputado? ¿Si correspondería que

solo fuera un desfogue sexual entonces la proporcionalidad de la pena se encuentra excesiva?. Pero, como dice Núñez (2009), “*no hay pena sin culpabilidad*” (p.93), es decir que a través del principio se genera un juicio valorativo en donde reprochamos la conducta que ha realizado, teniendo en cuenta su capacidad de accionar y la conciencia para realizarlo o no a base de su voluntad en hacerlo, caería en dolo o su falta de precaución incurrir en culpa.

Consideramos que el derecho penal busca la verdad, sobre las conductas atípicas realizadas por los individuos en donde se desea proteger la seguridad social. Para forjar un delito se debe generar una acción, es decir la voluntad que tiene un actor en accionar, En la sentencia alcanzamos observar que en el juicio realizado al señor M., L.E., se efectuó de forma correcta asegurando sobre bases constitucionales una justicia justa y en ningún momento se realizó de forma arbitraria porque se comprobó a través de la investigación y pericias resultaron las pruebas suficientes para condenarlo.

Si para el condenado no fue justa la pena impuesta por sus hechos, entonces, que queda para la víctima. A mi cavar, el autor tenía toda la intención de efectuar los actos sobre la víctima, a través de un modo operandi, que, en donde se contempla como obliga a la menor a realizar actos de índole sexual, incluyendo recompensas económicas como formas de premiación, agregando que intimaban a través de comentarios como, por ejemplo, le decía que como eran los amigos de su padre eran sus machos, manifestándole que su papá le iba a pegar con el látigo, ocasionando a través de la manipulación verbal para lograr de forma instantánea la consumación de su acto. Estos hechos se encuentran basados en la corrupción de menores, se fundan principalmente por su duración, la prolongación del tiempo, debemos hacer notar que se prolongó por más de cinco años consecutivos con una realización casi diaria; adicionando así lo prematuro, ya que la edad en que comenzó los hechos depravados fueron a los cinco años, con la extensión hasta los diez años, añadiendo, las circunstancias de su realización, en donde el actor reflejó el desprecio hacia la dignidad personal de la víctima. En ningún momento tuvo la consideración de que se trataba de una menor de trece años, ya que se aprovechó la inmadurez que la misma poseía.

Su manipulación genera el temor para guardar el secreto, se la puede conocer como la ley del silencio, en donde se encuentra justificado a través de sus creencias, principios y mayormente guarda el enigma por miedo y vergüenza, se debe denunciar

para resguardar a la víctima, ya que se busca proteger la integridad y libertad psico – física- sexual, según Villagra (2005). En todo momento se debe hacer un acompañamiento y asistencia para la víctima y la familia. En una primera instancia debemos tener una escucha activa hacia los niños, niñas y adolescente, generando un espacio de confianza a través de la empatía y la atención, para poder proseguir en el mundo judicial. En la Convención del Niño, en su artículo 12, podemos sintetizar que remarca el derecho a ser oído, a dar su opinión libremente. Los causales de investigación en abusos sexuales, normalmente tienden a menospreciar ciertas pruebas como las psicologías porque no llegan a ser contundentes, son imprecisas, en la mayoría de las evidencias de abuso sexuales con corrupción de menores, los abogados buscan, descartar el agravante, intentando convencer que no existen tales circunstancias y tiempo para la realización de los actos asegurando que no contienen las pruebas suficiente para su culpabilidad, no nos debemos olvidar que en el principio de culpabilidad, corresponde a la responsabilidad que tiene el individuo sobre la conducta, trayendo como consecuencia la reprochabilidad.

Demuestra que la conducta típica del abusador deberá ser sancionado por la duración y circunstancia del hecho, en lo que se refiere el código, con la demostración de la conducta del señor M., L.E, posee los agravantes mencionados en el mismo, refiriéndome a que los actos prematuros, perversos y excesivos, por la edad de la víctima que era de cinco años con un abuso casi diario por un periodo de cinco años consecutivos con recompensas económicos, la utilización de la manipulación para lograr la confianza enorme con la familia de la víctima. Considero que el fundamento del abogado del imputado quiso generar que ambos principios de culpabilidad y proporcionalidad colisionen, por la supuesta existencia de arbitrariedad que había generado la Sala, a mi parecer, no considero prudente que el mismo haya presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, el recurso de casación, puesto que el código lo plasma de manera clara y precisa, la figura del abuso sexual con la corrupción de menores, haciéndome entender que fue un resentimiento del propio abogado del imputado. Entiendo que el imputado colabore con la justicia en el caso, pero el daño que ocasiono a la víctima fue desmedido, quebrantando su integridad sexual, emocional y psicología. No creo que la justicia es justa, pero pretende de algún modo resarcir el daño causado por el actor y tenemos que prevenir y concientizar a la sociedad sobre este tema y que no sea un tabú. Ustedes que creen, ¿Existe la Justicia? ¿Es equitativa?

## **V. Conclusión**

Al transitar por este trabajo, conseguimos advertir por medio de los análisis de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, podemos vislumbrar como el abusador crea situaciones y contexto de vulnerabilidad a través del modo operandi, generando perjuicio en lo físico, moral, psicológico y emocional a la víctima.

Se contempla que el Tribunal fallo correctamente, argumentando con fundamentos imprescindibles, para demostrar la culpabilidad del imputado, asegurando que no se colisiona con el principio de proporcionalidad, como lo quiere divisar el abogado del imputado.

## **VI. Listado de referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

Arocena, G.A y Sánchez Freytes, A. (2021)- Derecho Penal – Parte Especial. Lerner.

UNICEF (2016) – Abuso Sexual contra niños, niñas y adolescentes – Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. Unicef.  
<https://www.unicef.org/argentina/informes/comunicaci%C3%B3n-infancia-y-adolescencia-guia-para-periodistas>

Cafferata Nores, J. I., et al (2012) – Manual de Derecho Procesal Penal. Advocatus, p. 516 –766.

DDNA. (2023) – Respetar y cuidar la integridad de infancias y adolescencias- Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. <https://ddna.cba.gov.ar/guia-para-la-prevencion-del-abuso-sexual/>

Donna, E. A. (1996a). Teoría del delito y de la pena (Tomo 1). Astrea, pp. 133 – 248

Donna, E. A. (1996b). Teoría del delito y de la pena (Tomo 2). Astrea, pp. 1 - 11

Hilgendorf, E. y Valerius, B. (2017). Derecho Penal – Parte General. AdHoc.

Lescano, C. J. (2005). Derecho Penal- Parte General. Advocatus.

Rozanski, C. A. (2003). Abuso Sexual Infantil ¿Denunciar o Silenciar? – Printinted Books.

Nuñez, R. C. (2009). Manual de Derecho Penal – Parte General. Lerner.

Villada, J. L. (2017) – *Delito Sexual y Trata de Persona*. La Ley S.A.E. <https://next--proview-thomsonreuters-com.us1.proxy.openathens.net/title>

Villagra, V. F. (2005) – Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino Ley 25.087. Ed. Córdoba.

Roxin, C. (1997) – *Derecho Penal – Parte General (Tomo 1)*. Civitas, pp. 51-52.

### **Jurisprudencia**

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Lujan, Carlos Alberto p.s.a abuso sexual agravado continuado– Recurso de Casación”, Sentencia N° Resolución 356, 2017.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “M., A. p.s.a abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador – Recurso de Casación”, Sentencia N° Resolución 115, 2022.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “M., L.E p.s.a abuso sexual gravemente ultrajante, corrupción de menores agravada, etc. – Recurso de Casación”, Sentencia, N° de Resolución 19,2022.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “R.W.D p.s.a abuso sexual gravemente ultrajante agravado, etc. – Recurso de Casación”, Sentencia N° de Resolución 87,2022.

### **Legislación**

Código Penal de la Nación Argentina [CP]. Ley 11.179 de 1984. Art. N°125. 29 de octubre de 1886(Argentina).

Constitución Nacional [Const.]. Art. 18. Enero 03 de 1995 (Argentina).

Convención sobre los Derechos del Niños. Art. 12,19,34,35 y 36. Septiembre 28 de 2005.

Ley 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. InfoLEG.